

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

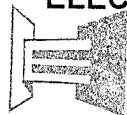
AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciocho horas con treinta y cinco minutos** del día **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito de **medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Arturo Benavides Castillo, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

ARTURO BENAVIDES CASTILLO, de generales conocidas dentro de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador citado en el ángulo superior derecho del presente ocurso, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y por mis propios derechos, ocurro antes ésta H. Autoridad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante Usted a fin de presentar **JUICIO ELECTORAL FEDERAL**, en contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2026, dictada por esta H. Autoridad dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador citado con antelación, por lo que solicito se envíe el expediente completo junto con el presente medio de impugnación, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con residencia en la ciudad de Monterrey, N. L., a fin de que en términos de ley esta última proceda a la substanciación y resolución del juicio antes precisado.

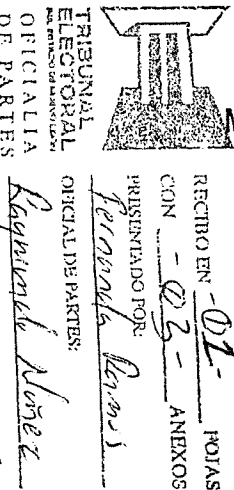
Legal que es mi solicitud espero sirva proveerla de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

OCT 21 '26 18:05 43s



Anexo 1 - Escrito de demanda en 11 folios.
Anexo 2 - Original de constancia de notificación en 2 folios.
Anexo 3 - Copia

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E . -**

ARTURO BENAVIDES CASTILLO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Isaac Garza número 1114 Oriente, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León; autorizando para dichos efectos a los C.C. Licenciados **CARLOS ANGEL GARCIA MORENO, HOMERO REFUGIO SANCEZ MORIN, NELSON ISAI GARCIA DE LA GARZA, MARTIN HORACIO MENDOZA GARCIA y AARON HERNAN CASTRO NAVA**, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiséis dictada en el expediente JE-21/2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley antes precisada, me permito manifestar lo siguiente:

a).- **NOMBRE DEL ACTOR:** El suscrito con el nombre y domicilio convencional antes precisados.

b).- **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El anteriormente señalado al proemio de la presente demanda, así mismo me permito autorizar a los profesionistas citados en el mismo párrafo, para que puedan oír y recibir las mismas.

c).- **PERSONALIDAD:** Esta se encuentra debidamente reconocida ante la propia autoridad responsable, ya que el suscrito soy la parte actora dentro del procedimiento que motiva la tramitación del presente medio de impugnación.

d).- **RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Lo constituye la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre de dos mil veintiséis en el juicio electoral **JE-21/2026**, incluido su resolutivo único y las consideraciones que sustentan la confirmación del acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del **POS-177/2026**.

e).- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tiene ese carácter el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio conocido en su respectivo recinto oficial.

Competencia y vía. La controversia proviene de una sentencia de un tribunal electoral local de Nuevo León sobre medidas cautelares en un procedimiento sancionador local; por ello corresponde a la Sala Regional Monterrey. Se promueve juicio general conforme a los Lineamientos Generales de identificación e integración de expedientes, modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, y a las reglas generales de la Ley de Medios. Si la Sala estima que corresponde una vía distinta, solicito el reencauzamiento que legalmente proceda, sin que el error en su denominación impida el examen de la pretensión, atendiendo a lo resuelto en los juicios registrados bajo los siguientes números: **SM-JG-88/2025, apartados 2 y 3; Sala Regional Guadalajara, SG-JG-40/2026, razones primera y segunda.**

f).- **Legitimación e interés jurídico.** Comparezco por mi propio derecho como actor del Juicio Electoral registrado en el Tribunal responsable bajo el número **JE-21/2026** y destinatario de la orden cautelar confirmada. La sentencia mantiene una restricción concreta respecto de una publicación atribuida al suscrito, de modo que su revocación es apta para reparar la afectación que controvierto. Un eventual cumplimiento material de la medida no constituye, por sí solo, aceptación de sus fundamentos ni renuncia al derecho de impugnar.

g).- **Definitividad.** Se agotó la instancia local mediante la sentencia que ahora se combate; se solicita su control federal, sin pretender sustituir la resolución de fondo del procedimiento ordinario sancionador.

h).- **Oportunidad.** Tuve conocimiento de la sentencia o fui notificado de ella el pasado 15 de octubre de 2026.

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes:

HECHOS.-

1. El seis de agosto de dos mil veintiséis se presentó denuncia contra el suscrito, de la que derivó el procedimiento ordinario sancionador **POS-177/2026**. La controversia se refiere a una publicación de Facebook que, conforme a la defensa expuesta desde la instancia local, muestra una convivencia ciudadana y la aparición de personas menores de edad en un contexto colectivo.

2. En agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026**. En lo que aquí interesa, ordenó hacer irreconocibles los rostros de las personas menores de edad o retirar el contenido denunciado. El escrito local contravirtió la calificación político-electoral de la publicación, la atribución al suscrito de la calidad de sujeto obligado, la certeza de la orden y la motivación de sus presupuestos cautelares.

3. El diez de septiembre se presentó el medio de impugnación local, que fue conocido como juicio electoral **JE-21/2026**. La defensa sostuvo que no bastaba la presencia de un emblema de Morena en una prenda ni una inferencia de simpatía política para convertir la convivencia y su difusión en propaganda sujeta al régimen especial de los Lineamientos.

4. El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal local confirmó el acuerdo. En el apartado relativo al examen cautelar sostuvo que no era necesario acreditar un daño efectivo a la niñez; que la publicación continuaba en Facebook, mostraba rostros identificables y

no había documentación sobre los requisitos de los Lineamientos; y que la posibilidad de difuminar o retirar el contenido permitía conservarlo si se hacía irreconocible la imagen de las personas menores de edad.

5. La sentencia también consideró inoperante el agravio referente a una modificación posterior de los Lineamientos, porque esa reforma no sustentó el acuerdo cautelar. La presente demanda no hace depender su pretensión de la aplicación de dicha modificación: controvierte la justificación del encuadramiento del contenido y del emisor conforme al régimen aplicable al acto revisado.

Solicito revocar la sentencia y, en la materia controvertida, la medida cautelar relativa a la publicación denunciada. La causa de pedir consiste en que la protección reforzada de la niñez no releva a las autoridades electorales de justificar, aun preliminarmente, por qué una publicación de una convivencia ciudadana queda comprendida en el régimen específico de propaganda político-electoral y por qué ese régimen resulta exigible al suscrito en el caso concreto, cuando no nos encontramos en la hipótesis normativa de una campaña electoral.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

Reconozco la protección constitucional reforzada de niñas, niños y adolescentes. No sostengo que fuera de campaña sus derechos desaparezcan, que la aparición incidental sea una exención automática o que la autoridad deba esperar un daño consumado para protegerlos. Tampoco atribuyo a una medida cautelar la naturaleza de sanción definitiva.

La controversia consiste en determinar si las razones convalidadas por el Tribunal justifican la aplicación del régimen electoral específico a esta publicación. El carácter ciudadano de la convivencia, la ausencia de una campaña y el origen personal de la cuenta deben examinarse junto con el contenido, el contexto y cualquier vínculo partidista acreditado; ninguno de esos datos sustituye por sí solo el análisis integral.

Si el expediente demuestra una finalidad de promoción partidista o una conexión política objetiva, deberá examinarse ese dato. Lo que impugno es que dicha conexión se tenga por satisfecha mediante una inferencia insuficiente y, a partir de ella, se dé por incumplida una obligación sin resolver previamente su aplicabilidad. La tutela general de la imagen de la niñez subsiste en los ámbitos y ante las autoridades competentes.

AGRAVIOS.-

PRIMERO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN POLÍTICO ELECTORAL DE LA PUBLICACIÓN.

Causa agravio al suscrito la confirmación de la medida cautelar impuesta por la autoridad electoral y que motiva el presente procedimiento electoral, dado que su justificación requiere establecer primero, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que el contenido que se me imputa como infracción a la norma electoral corresponde a propaganda política, electoral, mensajes electorales o a un acto político comprendido en los Lineamientos. La sentencia convalida la orden de difuminar o retirar la publicación y, con ello, mantiene la aplicación de ese régimen a una convivencia cuya naturaleza fue cuestionada desde la denuncia inicial, insistiendo el suscrito que en el caso de estudio no estamos ante la presencia de una infracción a la norma electoral al no estar en una campaña electoral ni exhibir menores en algún mitin o

evento político electoral, lo cual se considera como una violación total a mi derecho de libre asociación contemplado en el numeral 9 de la Constitución Federal, así como al diverso 6 constitucional en cuanto a mi libertad de expresión de ideas, dado que la referencia a un emblema de Morena en una prenda debe examinarse en relación con el resto de las imágenes, el mensaje verbal y escrito, la dinámica de la convivencia, su organización, la función con que participó el suscrito y la forma de difusión. Debe explicarse por qué ese conjunto permite atribuir una finalidad o vinculación propagandística a la publicación, en vez de una expresión ciudadana de carácter comunitario, situación que la responsable no establece fundada y motivadamente en su resolución y ello me crea una incertidumbre jurídica.

Lo anterior se sostiene así, dado que desde la instancia local se sostuvo que el material no presentaba candidatura, plataforma, solicitud de voto ni uso de recursos públicos y que la autoridad administrativa había negado otras medidas cautelares. No invoco esas determinaciones como prueba automática de ausencia de propaganda política: las infracciones tienen elementos diferentes. Sí exijo que la sentencia explique, de manera autónoma, qué datos permiten atribuir al contenido la naturaleza política que necesita la orden aquí controvertida, aun cuando no actualice actos anticipados de campaña, luego entonces resulta claro e inconcuso que en el caso de estudio es ilegal la apreciación de la responsable para sancionar al suscrito en la forma en que lo hizo y coartar a las familias de los menores de una sana convivencia y esparcimiento social.

Esta autoridad al momento de resolver el presente juicio constitucional deberá analizar la tesis XII/2015 de la Sala Superior exige examinar el hecho denunciado y su contexto al decidir medidas cautelares. Las jurisprudencias 17/2016 y 18/2016 obligan a considerar las características de internet y la presunción de espontaneidad de mensajes en redes sociales. Esos criterios no confieren inmunidad ni prevalecen automáticamente sobre los derechos de la niñez; requieren que la restricción se apoye en una calificación contextual verificable.

Así mismo también deberán aplicarse las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 establecen garantías para la utilización de imágenes de la niñez en propaganda política y electoral, incluida la difuminación ante la falta de los consentimientos exigibles. Su aplicación no dispensa la motivación sobre el supuesto material. Primero debe justificarse la conexión político-electoral del contenido; después corresponde determinar las obligaciones de protección exigibles. Invertir ese orden convierte la falta de documentos en prueba de que existía el deber de recabarlos, por lo que una vez hecho lo anterior se deberá ordenar a la responsable revocar su resolución y dictar una nueva en la cual se especifique que no existió infracción alguna por parte del suscrito.

Como referencia orientadora, en el juicio registrado bajo el número SM-JG-38/2026, párrafos 50 a 54, la Sala Monterrey analizó una actividad recreativa y la presencia de emblemas partidistas a partir del contexto y finalidad del mensaje. Ese asunto versó sobre otras infracciones y una persona servidora pública, por lo que no se propone como precedente idéntico ni como excepción a la protección de la niñez. Se invoca únicamente su método de valoración contextual, frente a una conclusión automática basada en los símbolos.

El vicio es trascendente: sin la justificación de ese presupuesto, la falta de consentimiento y la permanencia de la publicación no bastan para sostener esta específica medida electoral, por ello Solicito revocar la sentencia para que se examine el contenido íntegro,

su contexto y las razones efectivamente cuestionadas; y, si de las constancias resulta que el supuesto material no se actualiza, revocar la cautelar en lo controvertido.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 13/2024

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Sala Superior del TEPJF. Séptima Época. Aprobada el 15 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- INSUFICIENTE JUSTIFICACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL ACTOR CON EL RÉGIMEN ESPECÍFICO APLICADO.

La confirmación también causa agravio en cuanto mantiene la atribución al suscrito de la calidad necesaria para imponerle las obligaciones específicas de los Lineamientos, pese a que desde la instancia local se cuestionó la inferencia de simpatía partidista. La objeción no exige una candidatura como requisito universal, ni afirma que sólo una credencial de afiliación pueda demostrar un vínculo político. Exige precisar cuál es el supuesto normativo aplicado y qué hechos lo sostienen en este caso.

Los numerales 1 y 2 del régimen de los Lineamientos aprobado mediante INE/CG481/2019 comprendían la propaganda y los actos políticos de los sujetos regulados, así como a personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos. Esas reglas también alcanzaban actividades ordinarias, por lo que no condicionaban toda obligación a una campaña. La sentencia debía revisar la correspondencia entre el supuesto empleado y los datos del expediente, con la versión normativa aplicable al acuerdo.

La afinidad expresada por una persona ciudadana puede ser un indicio que se valore con otros elementos. No equivale necesariamente a que toda convivencia que organice o toda publicación que emita se realice por cuenta de un partido o como difusión de su actividad política. Debe explicarse qué revelan en conjunto las expresiones, etiquetas y signos atribuidos al suscrito, y cómo acreditan la conexión exigible respecto de esta publicación.

La motivación sobre este punto no se satisface sólo porque los rostros sean visibles y no se hayan exhibido consentimientos. Esas circunstancias se refieren a otro presupuesto. Al revisar el acuerdo, el Tribunal debía responder la impugnación sobre el encuadramiento del emisor y la actividad, sin confundir una opinión o afinidad ciudadana con una actuación propagandística ni exigir al particular que demuestre una excepción antes de justificar la regla que se le impone.

No desconozco que la protección electoral de la niñez puede alcanzar a personas ciudadanas que difundan material de naturaleza política. En SUP-JE-245/2021 y acumulados, la Sala Superior mantuvo responsabilidad del administrador de una cuenta por contenido vinculado con una candidatura a la gubernatura y propuestas de campaña. Por ello, ser ciudadano o administrar una cuenta personal no es una exención. La distinción que aquí debe resolverse es si existe una conexión política objetivamente sustentada en esta convivencia y su difusión y si en los tiempos en que acontecieron los hechos estaba obligado el suscrito a cumplir con dicha normativa electoral.

En el caso concreto debemos analizar el procedimiento electoral SUP-REP-178/2024 y acumulado: ahí se confirmó la naturaleza política de un video de Claudia Sheinbaum a partir de su cargo como Coordinadora Nacional y su vinculación con un proceso interno partidista. El agravio exige contrastar esos presupuestos con los del suscrito. Una conexión orgánica acreditada y la sola inferencia de simpatía son situaciones diferentes que requieren explicación; la etiqueta de convivencia o de publicación personal no resuelve esa comparación.

La solicitud consiste en que se revisen la norma y las inferencias con las que se sujetó al suscrito a la obligación controvertida. Aun bajo un examen provisional, la autoridad debe explicar la adecuación normativa del caso; la finalidad protectora no supe ese razonamiento. Si

éste resulta insuficiente, procede revocar la sentencia y ordenar un pronunciamiento que examine expresamente la objeción.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior del TEPJF. Tercera Época. Aprobada el 1 de marzo de 2005 y declarada formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, Compilación Oficial, páginas 276–278. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2005>. Aplicación posterior: SUP-REC-147/2026, referencia 13.

TERCERO.- EL ESTÁNDAR PREVENTIVO NO SUBSANA LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA.

Causa agravio al suscrito el criterio sostenido por el Tribunal en el cual establece que no es necesario demostrar un daño efectivo y que basta una situación de riesgo para adoptar medidas encaminadas a proteger a la niñez. No impugno esa regla. Lo que controvierto es que su empleo pueda tener por superadas las objeciones sobre la naturaleza de la publicación y la

aplicación del régimen electoral al suscrito. Esas cuestiones son anteriores y autónomas respecto de la necesidad de esperar un daño consumado.

La sentencia menciona la permanencia del contenido en Facebook, la identificabilidad de los rostros y la ausencia de documentación. Tales datos pueden justificar tutela preventiva cuando el contenido se encuentra comprendido en el régimen invocado. La respuesta judicial debía, además, enlazarlos con una calificación material y subjetiva suficientemente motivada. Una situación potencial de exposición no explica, por sí sola, la competencia y el supuesto de aplicación de esta concreta obligación electoral, lo anterior en virtud de que la jurisprudencia 14/2015 reconoce la tutela preventiva y exige considerar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. En este caso no se pretende imponer el grado de prueba de una sentencia sancionadora ni exigir estadísticas de audiencia, peritajes de daño o identidad nominal de cada niña o niño como condición indispensable. Se pide que los presupuestos se examinen de manera articulada respecto de los hechos certificados y de los argumentos de la defensa.

Tampoco sostengo que una imagen incidental o de corta duración resulte lícita por esa sola circunstancia. En SUP-JE-179/2022 se confirmó una determinación relacionada con publicaciones de una candidata que incluían referencias partidistas, llamado al voto y personas menores identificables; además, se consideraron inoperantes argumentos genéricos que no confrontaban las razones del fallo. Aquí se cuestiona precisamente la conexión normativa previa, sin negar en abstracto los deberes de protección ni limitar la defensa a describir el material como personal.

En cuanto a la proporcionalidad, la sentencia afirma expresamente que se podía conservar la publicación si se difuminaban los rostros. No se atribuye al acuerdo una obligación incondicional de eliminar todo el video, pues esa premisa sería contraria al razonamiento impugnado. La posibilidad de una intervención menos restrictiva explica el alcance de la medida, pero no demuestra que exista el presupuesto legal para imponerla. La idoneidad de la difuminación y la aplicabilidad del régimen son cuestiones distintas.

Por ello, aun aceptando que difuminar permite proteger a la niñez y conservar el mensaje, subsiste el examen de si esta autoridad electoral podía ordenar tal actuación en el supuesto concreto y con la motivación que confirmó, sin embargo dicha orden se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados y por ellos solicito la revocación de la sentencia que se impugna.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano

Sala Superior del TEPJF. Quinta Época. Aprobada el 22 de junio de 2016 y declarada formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33–34. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>. Aplicación posterior: ST-JG-38/2026.

CUARTO.- EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA DE LA ORDEN CONFIRMADA.

Causa agravio al suscrito lo resuelto por la responsable dado que pasaron por alto que en la demanda local se planteó una discordancia entre referencias a Instagram y Facebook, así como entre cuenta personal y cuenta oficial, por lo que una medida cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas debe permitir identificar el material, la plataforma y la conducta exigida sin trasladar al particular la carga de reconstruir su objeto, es necesario determinar si el acuerdo y sus resolutivos identifican inequívocamente una misma URL y un mismo archivo, y si la sentencia explicó la congruencia de la orden con esa identificación. Si la referencia a otra plataforma o cuenta permite exigir actuaciones sobre contenidos distintos, la discordancia es sustancial; si el objeto está inequívocamente delimitado, el Tribunal debe expresar por qué el error carece de consecuencias, lo anterior si tomamos en cuenta las jurisprudencias 12/2001 y 28/2009, que exigen resolver los planteamientos que integran la controversia y evitar contradicciones entre las consideraciones y lo decidido. En este caso, la confirmación integral sólo puede sostenerse si responde de forma suficiente a la objeción de certeza y establece el objeto de cumplimiento. Una remisión genérica a la protección de la niñez no resuelve la identificación de la conducta ordenada, por lo que solicito que la ésta autoridad electoral revise la respuesta judicial sobre este punto y, de advertir una incertidumbre trascendente, revoque o modifique la sentencia para que la obligación quede vinculada exclusivamente con el material certificado en el POS-177/2026. La pretensión subsidiaria no es suprimir toda protección, sino evitar que una orden defectuosamente identificada pueda ampliarse o servir de base para atribuir incumplimientos ajenos a su objeto.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- PRUEBAS Y CONSTANCIAS NECESARIAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La sentencia íntegra de catorce de octubre de dos mil veintiséis dictada en el **JE-21/2026** y su constancia de notificación. Se ofrecen para acreditar el acto reclamado, sus razones y la oportunidad de esta demanda. Solicito que el Tribunal responsable las incorpore en copia certificada a su remisión conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El expediente íntegro **JE-21/2026**, incluida la demanda local presentada el diez de septiembre y sus anexos. Permite verificar que las objeciones sobre naturaleza de la publicación, vinculación del emisor, motivación cautelar y certeza fueron planteadas oportunamente, así como la respuesta que recibieron.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRUEBA TÉCNICA INCORPORADAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN. El acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026**; la certificación de la publicación denunciada, su URL, el acta de inspección y el archivo audiovisual obrantes en **POS-177/2026**. Se solicitan como antecedentes de la sentencia, para revisar integralmente el material y sus circunstancias. No se ofrecen fotografías aisladas ni contenido editado como sustituto del registro certificado.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que resulte procedente y favorezca a la pretensión, a partir de hechos acreditados. Las pruebas se relacionan con los antecedentes y los agravios. Solicito su valoración conjunta y que se requieran las constancias indispensables que no obren en la remisión del Tribunal local.

EFFECTOS SOLICITADOS.

Como pretensión principal, solicito revocar la sentencia en la materia impugnada y, si las constancias permiten resolver en plenitud de jurisdicción y muestran que no se actualiza el supuesto de aplicación del régimen específico, revocar la medida cautelar confirmada respecto de esta publicación.

Subsidiariamente, solicito que se ordene al Tribunal local emitir una nueva sentencia que examine el material completo, la conexión política atribuida al contenido y al suscrito, el marco normativo aplicable y los presupuestos cautelares; y que, si estima procedente la medida, delimite con precisión su objeto y alcance. La eventual revocación por un vicio de motivación deberá producir los efectos que la Sala determine, con protección efectiva de la niñez durante la nueva decisión.

Se solicita resolución pronta por el carácter cautelar de la controversia. Conforme al artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta impugnación no produce efectos suspensivos. No se pide autorización provisional para volver a difundir imágenes identificables ni se hace depender la procedencia del juicio de mantenerlas expuestas.

PUNTOS PETITORIOS.

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, promoviendo **JUICIO ELECTORAL**, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiséis dictada en el **JE-21/2026**.

SEGUNDO. Admitir la demanda si reúne los requisitos legales; reconocer el domicilio y las personas autorizadas; tener por ofrecidas las pruebas y requerir las constancias indispensables.

TERCERO. Revocar la sentencia ordenando a la responsable un nuevo pronunciamiento o la modificación correspondiente en los términos que determine la Sala.

CUARTO. Si se estima inadecuada la denominación del medio, disponer el reencauzamiento a la vía que resulte procedente, conforme a las reglas aplicables.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León, a 21 octubre de 2026.



ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

AL C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO.

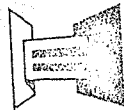
DOMICILIO: Isaac Garza número 1114 Oriente, centro de Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, del cual se adjunta copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Frida Fernando Ramos Lopez en virtud de No haberla encontrado presente, a las 17:37 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



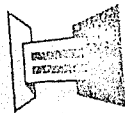
EL C. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 17:37 horas del día **15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO** sitio ubicado en Isaac Garza número 1114 Oriente, centro de Monterrey, Nuevo León y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse; Frida Fernández Ramos López, identificándose con: credencial de la misma; razón por la cual, a través de su conducto, procedí a notificarle la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Haciéndole entrega de la cédula de notificación, a la que se adjunta copia certificada integra de la resolución que notifico constante en 07 fojas con información en anverso y reverso, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. OLISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

**PARTE ACTORA: ARTURO
BENAVIDES CASTILLO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN¹**

**MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
ALAN MATA SÁNCHEZ**

**SECRETARIADO: MÓNICA EHTEL
SANDOVAL ISLAS**

**COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA
ZAPATA LEAL**

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026, mediante el cual se declaró la procedencia de una medida cautelar respecto a la aparición de personas menores de edad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral considera que la comisión responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, realizando un estudio de la publicación conforme a la normativa y precedentes aplicables, aunado a que el acuerdo de medidas cautelares combatido goza de unidad y coherencia considerando el principio de congruencia externa e interna, sin que se adviertan las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado o reclamado:	Acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ No pasa inadvertido que el *promoviente* señala como autoridad responsable al *Instituto Electoral*; sin embargo, sus agravios controvierten el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*, por lo que es ese órgano colegiado a quien se le reconoce la calidad de demandada.

	Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Diligencia:	Diligencia de fe de hechos de fecha siete de agosto
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Eddy Alberto o denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes
Parte actora, actor o promovente o denunciado:	Arturo Benavides Castillo
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Presentación de la denuncia e inicio del procedimiento. El seis de agosto, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del ahora *promovente*, por la publicación de un video, mismo que la parte denunciante consideró actualizaba diversas infracciones en materia electoral.

A su vez, el once siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia mencionada y determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.2. Acuerdo combatido. El treinta y uno de agosto, la *Comisión de Quejas* aprobó por unanimidad el acuerdo combatido, a través del cual se declaró, por un lado, la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento ordinario sancionador y, por otro lado, declaró procedente la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por lo que en ese sentido dictó las medidas cautelares que consideró pertinentes.

1.3. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el *promovente* interpuso una demanda de recurso de apelación ante este Tribunal.

1.4. Reencauzamiento, admisión y trámite ante este Tribunal Electoral. En fecha quince de septiembre, la Magistrada Presidenta reencausó la demanda interpuesta como recurso de apelación a juicio electoral, enseguida, admitió a trámite el presente medio de impugnación y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

Seguida la secuela procesal, el magistrado instructor determinó que no existían diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación de la *Comisión de Quejas*, relativa a la emisión de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto

La controversia tiene su origen en la denuncia interpuesta por *Eddy Alberto*, en fecha seis de agosto, en contra de *Arturo Benavides*.

El motivo de su queja era, sustancialmente, la publicación de un video en la cuenta oficial de Facebook de *Arturo Benavides*, en el que se le observa en la vía pública, y de acuerdo a la publicación, se encuentra conviviendo con un grupo numeroso de vecinas y vecinos de la colonia Campestre la Silla en el municipio de *Guadalupe*.

Así, conforme a lo narrado por la *parte denunciante*, desde su perspectiva se actualizaba la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada con fines político-electorales, puesto que la frase acompañada en la publicación constituye una referencia directa e inequívoca al movimiento "cuarta transformación" vinculado a Morena, además de evidencia el uso del recorrido territorial casa por casa como mecanismo de construcción de una base electoral de cara al proceso 2026-2027.

4.2. Determinación controvertida

² De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 67 y 164, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II, y 276 de la *Ley Electoral*; así como en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral en el acuerdo general 9/2020.

En el *acuerdo reclamado*, el citado órgano colegiado determinó, por un lado, la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento ordinario sancionador, al considerar de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, la presunta promoción personalizada, así como la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que no se acreditaron los elementos necesarios para la actualización de dichas infracciones.

Por otro lado, en el *acuerdo reclamado*, se declaró procedente la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; ya que el *denunciado* fue omiso en acompañar los documentos a que hacen referencia los *Lineamientos*.

En primer término, fijó los hechos que conforman la materia del procedimiento y que serían objeto de pronunciamiento en sede cautelar; además, precisó los efectos pretendidos por la parte *denunciante*, al solicitar la adopción de medidas cautelares, los cuales estimó improcedentes.

Posteriormente, se estableció el estudio de la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, toda vez que, de la publicación señalada con los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*, de los elementos objetivos y demostrables que constan en pruebas, se advierte la imagen de *NNA*, por lo que, en tal virtud, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, se determinó realizar el análisis de dichas publicaciones.

Así, considerando lo establecido en la sentencia definitiva dictada el once de marzo de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente JDC-049/2021, dictada por este Tribunal, en la que se señalaron que las publicaciones en donde aparezcan *NNA*, deberían ser analizadas para establecer, primeramente, si son de aquellas catalogadas como propaganda política electoral o no; y una vez realizado dicho análisis y de tratarse de propaganda política o electoral se deberá proceder a decretar si se incumplió o no con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Sentado lo anterior, del análisis de la publicación identificada con los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*, se tuvo que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral, en razón de que en el mismo se advierten elementos que la dotan de dicha calidad, toda vez que de la indumentaria que porta *Arturo Benavides*, se observa el emblema del partido político Morena.

Lo cual, además, lo sostuvo al considerar los criterios similares adoptados por este Tribunal al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves PES-923/2021 y PES-931/2021, en los cuales se calificó la calidad de la propaganda electoral, con base a la vestimenta y elementos materiales que portaban los sujetos denunciados, quienes llevaban indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

Por lo que, considerando que previamente se solicitó al *denunciado* que informara sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a los artículos

8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, con relación a la publicación denunciada y acompañara la documentación con la que diera cumplimiento.

Ante dicho requerimiento, el *denunciado* expuso que actualmente no ocupa ningún cargo público y se encontraba actuando en su carácter de ciudadano particular, no existiendo indicio de que ostente el carácter de precandidato, candidato o aspirante vinculado a algún partido político, por lo que en la publicación no se observa ninguna manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral o llamado al voto.

Además, expuso que la aparición de menores de edad no actualizaba la infracción a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, toda vez que la publicación no constituye propaganda electoral, razón por la cual no le resultan aplicables los *Lineamientos*, aunado a que tal aparición reviste la característica de espontaneidad al derivar de un paneo o barrido de cámara de un evento multitudinario cuyo propósito no es difundir directamente las imágenes de personas menores de edad.

Bajo ese orden de ideas, la comisión responsable consideró que, de los elementos objetivos y demostrables que constan en pruebas, se advierte de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el *denunciado* fue omiso en acompañar la documentación a que se hace alusión en los *Lineamientos*.

En tal virtud, la *Comisión de Quejas* consideró que, *Arturo Benavides*, al difundir las imágenes denunciadas en su cuenta de Facebook y ser sujeto obligado, debió ajustar dicha publicación a lo previsto en los *Lineamientos*, velando por el interés superior de la niñez, de conformidad con los numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*, siendo el caso que las imágenes de mérito, seguían difundiéndose en la cuenta de Facebook de *Arturo Benavides*, sin que el rostro de los *NNA*, se encuentren difuminados, ocultos y/o irreconocibles de forma completa.

En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la *Constitución Federal*; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los *Lineamientos*, la *Comisión de Quejas* determinó declarar procedente la medida cautelar por lo que toca a la publicación señalada en los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*.

4.3. Síntesis de agravios

El *promovente* indicó como agravios en su demanda los siguientes:

- **Primero: Indebida calificación de propaganda político-electoral y motivación aparente.** La *Comisión de Quejas* calificó el video como posible propaganda política o electoral basándose únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria. Con ello aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2019 sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un

contexto de proceso electoral. Además, incurrió en motivación circular y contradicción, pues determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar lineamientos sobre menores de edad, omitiendo analizar el contexto integral y las particularidades de las redes sociales (jurisprudencia 17/2016).

- **Segundo: Falta de fundamentación y prueba sobre la calidad de sujeto obligado al actor.** La *Comisión de Quejas* sancionó al promovente imponiéndole cargas propias de un sujeto obligado a partir de una simple presunción de simpatía derivada de etiquetas o frases genéricas, a pesar de haber reconocido que no es servidor público, candidato, precandidato, dirigente ni afiliado partidista, y que no se está en periodo electoral. Esto viola los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia (jurisprudencias 7/2005 y 21/2013), ignorando la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales (jurisprudencia 18/2016).
- **Tercero: Incongruencia interna, falta de certeza y desproporcionalidad de la orden.** El *acto reclamado* presenta inconsistencias materiales entre sus considerandos y resolutivos al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook en la orden ejecutiva, además de alternar entre "cuenta personal" y "oficial". Esta falta de precisión vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica. Adicionalmente, se señala la falta de proporcionalidad de la medida al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva).
- **Cuarto: Falta de examen individualizado sobre la medida cautelar y vulneración a la exhaustividad.** La *Comisión de Quejas* omitió fundamentar de manera individualizada el número de menores, tiempo de aparición, planos o grado de identificabilidad real, así como la existencia de un peligro inminente en la demora tras más de un mes de la publicación. Tampoco valoró que la aparición fue incidental y espontánea producto de un barrido de cámara en un evento multitudinario fuera de proceso electoral. Con ello se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y la maximización de la libertad de expresión en el debate político (jurisprudencias 12/2001, 11/2018 y 28/2009).
- **Quinto: Inaplicabilidad retroactiva de reformas normativas posteriores.** Cualquier modificación posterior a los *Lineamientos* sobre menores (como las anunciadas por el *INE* en septiembre de 2026) o reglas sobre inteligencia artificial no puede aplicarse de forma retroactiva para subsanar los defectos de motivación del *acto reclamado* del 28 de agosto de 2026. De acuerdo con la jurisprudencia 37/2010, la calificación de propaganda exige demostrar objetivamente una intención promocional en su contexto.

4.4. Cuestión a resolver

Por tanto, el *problema jurídico a resolver* consiste en determinar si el *acto impugnado* es ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse, a partir de los planteamientos del *promovente*.

Para ello, el análisis de los agravios se hará en conjunto, considerando la vinculación entre los motivos de inconformidad³.

4.5. Decisión

Se **confirma** el acuerdo de la *Comisión de Quejas*, pues resultan **infundados** los agravios que el *promovente* adujo en su demanda relacionados con indebida calificación de propaganda político-electoral y motivación, de no estar en proceso electoral, de la aparición incidental de los menores y la espontaneidad del mensaje, pues del análisis del *acto reclamado*, se desprende que contiene las consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, resulta infundado por un lado e **inoperante** por otro, el agravio relativo a que el acuerdo combatido presenta inconsistencias materiales al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook, así como las menciones de cuenta personal o cuenta oficial.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la *autoridad demandada* aplicó de manera retroactiva las recientes reformas de los *Lineamientos*, pues no se advierten las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación en el acuerdo combatido de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los *Lineamientos*.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo relacionado con la emisión de medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso; y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

5.2. Marco normativo relacionado con la fundamentación y motivación

En principio, debe establecerse que los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal* contemplan los principios de fundamentación y motivación, los cuales consisten en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos que llevaron a dicha autoridad a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En el caso concreto, resulta pertinente establecer las diferencias entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación se hace presente cuando la autoridad omite establecer los dispositivos legales aplicables y las razones lógico-jurídicas mediante las cuales se justifica la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta cuando en un acto de autoridad se invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada⁴.

⁴ Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

5.3. Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁵.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado⁶.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional, debe resolver en el juicio o recurso electoral, sin introducir elementos adicionales ni resolver más allá de lo planteado en la demanda, o dejar de resolver sobre lo expuesto en ella ni tampoco decidir algo distinto.

5.4. Caso concreto

5.4.1. El acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, la *Comisión de Quejas*, realizó un estudio de la publicación conforme a la normativa y precedentes aplicables

Como primer agravio, la *parte actora* aduce que la *Comisión de Quejas* calificó el video como posible propaganda política o electoral basándose únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria, con ello, aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2019 sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral. Además, incurrió en motivación circular y contradicción, pues

⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁶ Conforme a las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar *Lineamientos*.

Por lo que respecta al agravio relativo a que la responsable se basó únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria, sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**.

Lo anterior, se considera así, toda vez que, del análisis integral de la resolución controvertida, es posible advertir que la responsable realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado del contenido denunciado, cumpliendo cabalmente con las exigencias de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, además de que la responsable expuso las razones lógico-jurídicas suficientes para justificar su determinación, citando de manera puntual el marco normativo aplicable inherente a los *Lineamientos* para la protección de los derechos de los *NNA* en materia político-electoral y expuso las razones por las cuales el contenido denunciado se ubicaba dentro de su hipótesis.

Como se advierte del acto reclamado, la *Comisión de Quejas*, previo a la calificación del material denunciado como propaganda política, invocó los precedentes que consideró pertinentes, entre ellos lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-049/2021, puesto que en dicha sentencia se señaló que las publicaciones donde aparezcan *NNA*, deberán ser analizadas para establecer, primeramente, si son de aquellas catalogadas como propaganda política electoral o no; y una vez realizado dicho análisis y de tratarse de propaganda política o electoral se deberá proceder a decretar si se incumplió, o no, con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

En ese sentido, la *Comisión de Quejas* consideró que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral, en razón de que en el mismo se advierten elementos que la dotan de dicha calidad, toda vez que de la indumentaria que porta *Arturo Benavides*, se observa el emblema del partido político Morena.

Cabe destacar que, la *Comisión de Quejas* sostuvo lo anterior al considerar los criterios similares adoptados por este Tribunal al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves PES-92/2021 y PES-931/2021, en los cuales se calificó la calidad de la propaganda electoral, con base a la vestimenta y elementos materiales que portaban los sujetos denunciados, quienes llevaban indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

De lo expuesto, es posible observar que, contrario a lo señalado por la *parte actora*, la *Comisión de Quejas* no únicamente basó su determinación en la aparición de un emblema político en la publicación objeto de la medida cautelar impuesta, sino que, a partir de la identificación de los menores en el video, realizó un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, considerando los precedentes aplicables al caso, con lo que, finalmente, determinó que dada la indumentaria que portaba el *denunciado*, en la que se observa el emblema

de Morena, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral.

Es decir, la *autoridad responsable* realizó un análisis propio de la sede cautelar, exponiendo las razones lógico-jurídicas suficientes para justificar su determinación y bajo la apariencia del buen derecho.

De igual manera, no le asiste la razón al actor al considerar que la responsable realizó una indebida aplicación de la jurisprudencia 20/2019, puesto que en la publicación no se acredita una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral, existiendo además contradicción, pues la autoridad determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar *Lineamientos*.

Al efecto, cabe destacar que, la protección respecto de *NNA* no depende si nos encontramos dentro o fuera de un proceso electoral, sino que, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, la autoridad se encuentra obligada a analizar la publicación y, en su caso, determinar si le son aplicables los *Lineamientos*, lo que aconteció en el caso.

En ese sentido, la tesis XII/2025, citada por el *promovente* no implica que la autoridad deba valorar el hecho completo y su contexto; puesto que, como se dijo, el *acuerdo combatido* cumple con el análisis fundado y motivado de por qué se estima propaganda preliminar y se aplican las medidas cautelares al caso concreto de estudio, situación la cual se cumple cabalmente, como se desprende del apartado de consideraciones de la resolución impugnada.

Similar al agravio planteado como **primero**, el *promovente* alude en su agravio marcado como **segundo**, que la *Comisión de Quejas* lo sancionó imponiéndole cargas propias de un sujeto obligado a partir de una simple presunción de simpatía derivada de etiquetas o frases genéricas, a pesar de haber reconocido que no es servidor público, candidato, precandidato, dirigente ni afiliado partidista, y que no se está en periodo electoral, con lo cual, considera se violan los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, atento a las jurisprudencias 7/2005 y 21/2013, ignorando la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales establecido en la jurisprudencia 18/2016.

Sin embargo, como ya quedó establecido previamente, la *Comisión de Quejas* dictó las medidas cautelares considerando el interés superior de los *NNA* en cumplimiento a los *Lineamientos*, por lo que, contrario a lo que sostiene el actor, el dictado de las medidas cautelares en el caso concreto, no exige como elemento determinante la acreditación de ser servidor público, candidato, precandidato, dirigente o afiliado partidista o incluso, como se dijo, estar o no en proceso electoral, toda vez que la resolución atiende al interés superior de los *NNA*, encontrándose debidamente fundada y motivada la decisión, por lo que resulta **inoperante** el agravio marcado como **segundo**.

En ese sentido, lo establecido por el *promovente* en el mencionado agravio **segundo** en relación a la libertad de expresión y la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales, se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable consideró dentro de

su determinación la aparición incidental de los menores, así como la espontaneidad y libertad de expresión de la que gozan las publicaciones en redes sociales, sin embargo, como se fundó y motivó en la resolución, la aparición incidental se encuentra prevista en los *Lineamientos*, por lo que la parte relativa de dicho agravio **segundo** resulta **infundado**.

Asimismo, como agravio **cuarto**, la *parte promovente* establece la falta de examen individualizado de apariencia del buen derecho, argumentando que la *Comisión de Quejas* omitió fundamentar de manera individualizada el número de menores, tiempo de aparición, planos o grado de identificabilidad real, así como la existencia de un peligro inminente en la demora tras más de un mes de la publicación, indicando que tampoco valoró que la aparición fue incidental y espontánea producto de un barrido de cámara en un evento multitudinario fuera de proceso electoral, considerando que con ello se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y la maximización de la libertad de expresión en el debate político establecido en las jurisprudencias 12/2001, 11/2018 y 28/2009.

De lo anterior se advierte que, bajo dicho agravio, el promovente básicamente alega lo establecido en los agravios primero y segundo, respecto al examen individualizado de apariencia del buen derecho y la aparición incidental y espontánea producto de un evento fuera de un proceso electoral, por lo que, al efecto, dicho agravio resulta **infundado**.

5.4.2. El acuerdo combatido goza de unidad y coherencia considerando el principio de congruencia externa e interna

El *promovente* señala en su agravio **tercero** que, el *acto reclamado* presenta inconsistencias materiales entre sus considerandos y resolutivos al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook en la orden ejecutiva, además de alternar entre "cuenta personal" y "oficial". Esta falta de precisión vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Adicionalmente, se señala la falta de proporcionalidad de la medida al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva).

Al respecto, resulta en parte **infundado** y, por otra, **inoperante**, dicho agravio, toda vez que, el acuerdo impugnado no contiene consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, como lo establece el principio de congruencia interna citado por el promovente.

Pues si bien se advierten los errores en la mención de las redes sociales de Facebook e Instagram⁸ referidas por el *promovente*, dichos errores no trascienden en la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica que invoca el actor, advirtiendo únicamente este Tribunal un *lapsus calami*, por lo que, si bien el error existe, ello no cambia en nada el sentido de la decisión, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Es decir, se advierte una equivocación que se comete por olvido o falta de atención cometido por la *Comisión de Quejas* en dicha redacción; esto es así,

⁸ En la página 13 y 25 del *acuerdo combatido* se menciona la red social de Instagram.

porque, de la *Diligencia* se advierte que el video denunciado fue publicado en la red social de Facebook, realizando la responsable el análisis de dicha publicación y ordenando en el acuerdo Tercero que se difumine o retire el rostro de las *NNA* de su cuenta de la red social de Facebook, siendo consistente la mención a la publicación y a la red social de mérito.

Sin que además trascienda el hecho de que la autoridad responsable mencione por un lado la cuenta de Facebook del *actor* como cuenta personal o cuenta oficial, ya que el análisis realizado por la autoridad se refiere al análisis de la publicación y el contenido de la misma.

Advirtiéndose que, la autoridad realizó un análisis fundado y motivado de por qué le son aplicables los *Lineamientos* al video, siendo el caso que se observa el principio de legalidad y se guarda congruencia externa e interna, sin que el agravio citado logre el objetivo de desvirtuar la validez del *acuerdo combatido*.

En ese sentido, la falta de proporcionalidad de la medida alegada por el *promoviente* al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva) queda desvirtuada, toda vez que, como quedó establecido, en este mismo apartado, en el acuerdo Tercero se ordenó al denunciado que se difumine o retire el rostro de las *NNA* de su cuenta de la red social de Facebook.

5.4.3 No se advierten las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los *Lineamientos*

El *promoviente* establece como agravio quinto que, el acuerdo combatido fue aprobado el veintiocho de agosto, estableciendo además que, cualquier modificación a los *Lineamientos* sobre aparición de *NNA* aprobada con posterioridad, incluida la modificación anunciada por el *INE* en septiembre de la presente anualidad, no formó parte del marco ni de la motivación utilizada por la autoridad responsable, por lo que, atendiendo a los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, una regla posterior no puede emplearse para completar ex post la fundamentación omitida, ampliar el universo de sujetos obligados o imponer al actor cargas nuevas relativas a contenidos digitales o inteligencia artificial.

Además, establece que, dicho agravio no pretende disminuir la protección reforzada de la niñez. Su alcance es impedir que una reforma posterior cure los defectos propios del acto del 28 de agosto de 2026. Si el contenido controvertido no fue creado o modificado mediante inteligencia artificial, las obligaciones especiales de etiquetado o trazabilidad tecnológica tampoco guardan relación con los hechos materia del expediente.

Al efecto, este Tribunal considera dicho agravio **ineficaz**, toda vez que el planteamiento del *actor* resulta ambiguo o genérico, sin que prospere la pretensión del *promoviente*, al no advertirse las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse desestimado los agravios de la *parte actora*, procede **confirmar** la decisión controvertida.

Finalmente, cabe puntualizar que lo aquí señalado no prejuzga sobre el fondo del asunto que, en su caso, será objeto de pronunciamiento por este Tribunal Electoral, agotada la instrucción del procedimiento de origen.

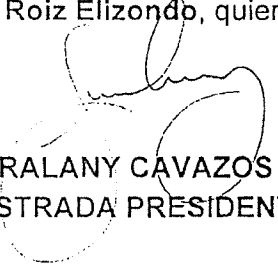
6. RESOLUTIVO

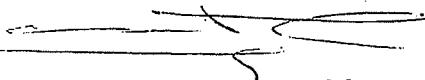
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *acuerdo reclamado*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre del dos mil veintiséis. Conste. 

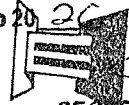
Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TE-21/2026 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.